



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Se remite a consideración de esta Dirección el Recurso de Revocatoria (fs.553/559 y fs.584/592) que, contra los términos de la Resolución N° de la Administración Regional Rosario (fs.539), deduce el Sr. por sí y en su carácter de Socio Gerente de la firma

En su escrito plantea la nulidad del acto administrativo por falta de motivación.

Señala que se vio impedido de ejercer el derecho de defensa.

Cuestiona los intereses resarcitorios, así como también, las multas aplicadas.

Expresa que la falta de un dictamen jurídico previo nulifica el contenido de la resolución, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Opone la prescripción del año 2005.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 19 y 20 del Código Fiscal vigente, ante la extensión de la responsabilidad solidaria en materia de obligaciones fiscales, por considerar que los mismos restringen derechos y garantías constitucionales.

Por último, hace reserva de la cuestión federal constitucional para recurrir por la vía del recurso de inconstitucionalidad prevista en la Ley 7055 y por el recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, por ante los Tribunales Máximos en el orden provincial y nacional.

A fs. 630 se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, donde, después de desestimar los pretendidos agravios esgrimidos por el presentante, aconseja no hacer lugar al remedio legal en análisis.

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de

determinación, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que, y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

El derecho de defensa lo está ejercitando la contribuyente, precisamente al incoar el presente recurso de reconsideración.

En lo concerniente a las multas e intereses, es importante remarcar que las mismas se encuentran establecidas en los artículos 45 y 43, respectivamente, del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en las normas reglamentarias dictadas sobre el particular, a saber: Resolución General 04/98 en el caso de las multas y las resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía que fijan las tasas de interés, ello de conformidad a lo estatuido en el Decreto 1560/91.

El requisito del dictamen jurídico previo no se encuentra contemplado en nuestro Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), razón por la que debe desestimarse lo argumentado.

Con relación al planteo de prescripción invocado, debemos remarcar que el inicio de la inspección se produjo -según Acta de Inspección (fs. 81) y requerimiento concomitante (fs. 80)- el 25/02/10 y la notificación de la resolución se efectuó con anterioridad al año de suspensión previsto en el artículo 96, por lo que las facultades para determinar el año fiscal 2005 no se encontraban prescriptas, conforme lo prescribe el artículo 93 y concordantes del Código Fiscal vigente.

A fs. 615, se requirió -a instancias de lo sugerido por la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario (fs. 612)- las pruebas ofrecidas.

A fs. 626, obra informe de la Subdirección de Fiscalización N° II, quien luego de analizar todos los elementos suministrados (comprobante de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendido por "Friolatina S.A."; liquidación de tributos emitido por AFIP-ANA) con motivo de la apertura de la causa a prueba, informa que el contribuyente no aportó los comprobantes de retenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le fuera requerida y que según la recurrente no se tuvieron en cuenta; que las diferencias de cambio fueron depuradas durante la verificación según consta en Acta del 08/04/11 y Planilla adjunta a la misma, debidamente rubricada por la firma (fs.467) por lo que concluye que lo aportado no ha sido distinta a la relevada



INFORME N° 843

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

durante la inspección practicada, debiendo destacarse inclusive, que han sido oportunamente ratificadas por la rubrada en las Actas de inspección de fs. 466, por lo cual deviene correcta la determinación realizada a través de la resolución en crisis.

Respecto a la extensión de la responsabilidad en la persona del Presidente del Directorio, la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

La reserva de derechos que hace la contribuyente para recurrir frente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe o ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de Recurso Extraordinario es un derecho que le asiste, y que deberá ejercerlo en las etapas procesales correspondientes.

En consecuencia y sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 28 de diciembre de 2011.
gr/aa.

U.F.N ALICIA G. ARCUCCI
ASESORA

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 28 de diciembre de 2011.
gr.

U.F.N JACOBO MARIO COHEN
DIRECCION GENERAL
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
Administración Provincial de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”

REF.: EXPTE. N°

s/recurso de reconsideración.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 07 de febrero de 2012.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario, grm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
a/o Rosol. Int. D2E/09
Administración Provincial de Impuestos